

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/864 DE LA COMISIÓN**de 31 de mayo de 2016****relativo a la no renovación de la aprobación de la sustancia activa triasulfurón con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 20, apartado 1, y su artículo 78, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2000/66/CE de la Comisión ⁽²⁾ incluyó el triasulfurón como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽³⁾.
- (2) Las sustancias activas incluidas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE se consideran aprobadas con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009 y figuran en la parte A del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión ⁽⁴⁾.
- (3) La aprobación de la sustancia activa triasulfurón, según figura en la parte A del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011, expira el 30 de junio de 2016.
- (4) Se presentó una solicitud de renovación de la inclusión del triasulfurón en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 1141/2010 de la Comisión ⁽⁵⁾ y en el plazo establecido en dicho artículo.
- (5) El solicitante presentó los expedientes complementarios exigidos de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (UE) n.º 1141/2010. El Estado miembro ponente consideró que la solicitud estaba completa.
- (6) El Estado miembro ponente elaboró un informe de evaluación de la renovación en consulta con el Estado miembro coponente y, el 14 de octubre de 2013, lo presentó a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, «la Autoridad») y a la Comisión.
- (7) La Autoridad comunicó el informe de evaluación de la renovación al solicitante y a los Estados miembros para que formularan observaciones, y transmitió las observaciones recibidas a la Comisión. Además, la Autoridad puso a disposición del público el expediente complementario resumido.

⁽¹⁾ DO L 309 de 24.11.2009, p. 1.

⁽²⁾ Directiva 2000/66/CE de la Comisión, de 23 de octubre de 2000, por la que se incluye una sustancia activa (triasulfurón) en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 276 de 28.10.2000, p. 35).

⁽³⁾ Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 230 de 19.8.1991, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión, de 25 de mayo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la lista de sustancias activas aprobadas (DO L 153 de 11.6.2011, p. 1).

⁽⁵⁾ Reglamento (UE) n.º 1141/2010 de la Comisión, de 7 de diciembre de 2010, por el que se establecen el procedimiento para renovar la inclusión de un segundo grupo de sustancias activas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y la lista de dichas sustancias (DO L 322 de 8.12.2010, p. 10).

- (8) El 8 de enero de 2015, la Autoridad comunicó a la Comisión su conclusión ⁽¹⁾ acerca de si podía esperarse que el triasulfurón cumpliera los criterios de aprobación establecidos en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009. La Autoridad llegó a la conclusión de que, debido a una evaluación incompleta de la genotoxicidad del triasulfurón y a su impureza de fabricación CGA 150829, no había sido posible fijar los valores de referencia toxicológicos basados en la salud. En consecuencia, no ha podido llevarse a cabo la evaluación del riesgo para los consumidores, los operarios, los trabajadores y los transeúntes. Por otra parte, la Autoridad ha llegado a la conclusión de que en situaciones geoclimáticas específicas existen muchas posibilidades de que los usos representativos evaluados den lugar a una exposición de las aguas subterráneas al propio triasulfurón o a su metabolito del suelo CGA 150829 superior al límite paramétrico del agua potable de 0,1µg/l. Por otra parte, se ha detectado un elevado riesgo para las plantas acuáticas.
- (9) La Comisión invitó al solicitante a presentar observaciones sobre las conclusiones de la Autoridad y, de conformidad con el artículo 17, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1141/2010, sobre el proyecto de informe de revisión. El solicitante envió sus observaciones, que se examinaron con detenimiento.
- (10) Sin embargo, pese a los argumentos presentados por el solicitante, no pudieron descartarse las preocupaciones a que se refiere el considerando 8.
- (11) Por consiguiente, no ha quedado demostrado que pueda esperarse que, con respecto a uno o más usos representativos de al menos un producto fitosanitario que contenga triasulfurón, se satisfagan los criterios de aprobación establecidos en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009. No procede, por tanto, renovar la aprobación de la sustancia activa triasulfurón.
- (12) Debe darse tiempo a los Estados miembros para retirar las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan triasulfurón.
- (13) En el caso de los productos fitosanitarios que contienen triasulfurón, si los Estados miembros conceden un período de gracia de conformidad con el artículo 46 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, dicho período debe expirar, a más tardar, el 30 de septiembre de 2017.
- (14) El presente Reglamento no excluye la presentación de una nueva solicitud relativa al triasulfurón con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009.
- (15) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No renovación de la aprobación de la sustancia activa

No se renueva la aprobación de la sustancia activa triasulfurón.

Artículo 2

Medidas transitorias

Los Estados miembros retirarán las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan la sustancia activa triasulfurón, a más tardar, el 30 de septiembre de 2016.

⁽¹⁾ EFSA (Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria), 2015: *Conclusion on the peer review of the pesticide risk assessment of the active substance triasulfuron* (Conclusión sobre la revisión por pares de la evaluación del riesgo de la sustancia activa triasulfurón utilizada como plaguicida). *EFSA Journal* 2015;13(1):3958, 78 pp. doi:10.2903/j.efsa.2015.3958.

*Artículo 3***Períodos de gracia**

Todo período de gracia concedido por los Estados miembros de conformidad con el artículo 46 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 será lo más breve posible y expirará, a más tardar, el 30 de septiembre de 2017.

*Artículo 4***Modificaciones del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011**

En la parte A del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011, se suprime la fila 9, sobre el triasulfurón.

*Artículo 5***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2016.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 2016.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER
